

LAUDOS ARBITRALES



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

M3

GRJ - TD
DOC. N° 2632345
EXP. N° 1792300

Huancayo, 18 de abril de 2018

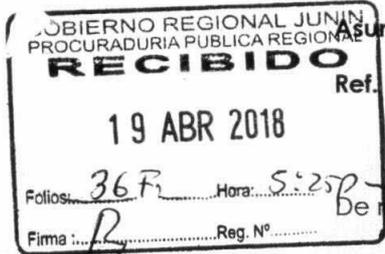
Carta N° 0253-2018-CA/CCH/SA

Señores:

Gobierno Regional de Junín

Atención: Jean Aubert Díaz Alvarado - Procurador Público
Jr. Loreto N° 363 - Oficina 507

Huancayo.-



Asunto

: Notifico Laudo Arbitral.

Ref.

: Caso arbitral 033-2016-CA/CCH
(Batallón de Ingeniería de Construcción "Ollaytaytambo" N° 3 - MINDEF - GORE. Junín)

De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme Usted, y saludarlo cordialmente, a nombre de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, la presente tiene como finalidad manifestarle lo siguiente:

Habiéndose recibido el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Árbitro Único, en el Caso Arbitral N° 033-2016-CA/CCH seguido entre el **Batallón de Ingeniería de Construcción "Ollaytaytambo" N° 3 - MINDEF** y el **Gobierno Regional de Junín**, con fecha 17 de abril de 2018, se le remite mediante el presente un ejemplar original, para su conocimiento y los fines que estime convenientes.

Finalmente, se precisa que, con la recepción de la presente se da por notificado el Laudo Arbitral a su representada.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,

CAMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO
Jessica W. Navarro Palomino
Secretaria Arbitral
D.N.I. 72788679

PASE A: Dra. Tania Matamoros.
PARA: Evaluar, comunicas a G.O.R.
DEAF, DCEI para los fines
de ley.
Huancayo, 23 de 4 del 2018





**BATALLÓN DE INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN
"OLLAYTAYTAMBO" N°3 - MINDEF**

(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

(Demandado)

Camara de Comercio de Huanuco
Secretaría General
RECEPCION
17 ABR. 2018
Reg..... Hora: 12:02
Folios: 35 Firma: /

LAUDO

Arbitro Único
Dr. Mario Castillo Freyre

Secretaria Arbitral
Abog. Jessica Milagros Navarro Palomino



Resolución n.º 14

En Huancayo, el día 17 de abril de 2018. El Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por **EL DEMANDANTE** y **EL DEMANDADO**, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente Laudo de Derecho:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 11 de noviembre de 2016, el **Batallón de Ingeniería de Construcción “Ollaytaytambo” N°3. MINDEF**, con RUC N° 20131369124, debidamente representado por el Crl. Carlos Sánchez Silva, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43368194, con domicilio legal en el Jr. Junín N° 415, Distrito de Acobamba, Provincia de Tarma y Departamento de Junín (en adelante, **EL DEMANDANTE**) y el **Gobierno Regional de Junín**, con RUC N° 20486021692, debidamente representado por su presidente Dr. Vladimir Roy Cerrón Rojas, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06466985, con domicilio legal en el Jr. Loreto N° 363 del Distrito y Provincia de Huancayo (en adelante, **EL DEMANDADO**), celebraron el Convenio N° 010-2012-GRJ/PR “CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN Y EL EJÉRCITO DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE ASUNTOS CIVILES DEL EJÉRCITO”, de fecha 26 de marzo de 2012.
2. En la cláusula décimo quinta de **EL CONVENIO**, las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias, con el siguiente tenor:



“ “LA REGIÓN” y “EL EJÉRCITO”, ante cualquier controversia que surja, procurarán resolverla a través del trato directo según las reglas de la buena fe y común interés de las partes, procurando para el efecto la máxima colaboración para la solución de las diferencias, que deben ser resueltas dentro de los treinta (30) días de surgida la controversia. De no lograrse la solución definitiva dentro de los treinta días, será solucionada en forma definitiva mediante arbitraje de Derecho, de conformidad con lo prescrito en la Ley de la materia, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo”

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Mediante solicitud de arbitraje presentada por **EL DEMANDANTE** con fecha 11 de noviembre de 2016, se da inicio al Arbitraje Institucional, proponiendo **EL DEMANDANTE** como Árbitro Único al Abogado Luis Enrique Ames Peralta.
4. Mediante Carta N° 1448-2016-CA/CCH/SG, la Secretaría General de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, corre traslado de la Solicitud de Arbitraje presentada por **EL DEMANDANTE**, a **EL DEMANDADO** a fin de que éste último se apersona al proceso. Para tal efecto se otorgó a **EL DEMANDADO** el plazo de cinco (5) días hábiles, siendo la mencionada carta notificada el 16 de noviembre de 2016.
5. Dentro del plazo otorgado y mediante escrito de apersonamiento presentado por **EL DEMANDADO** el 23 de noviembre de 2016, este último, manifestó su desacuerdo con la propuesta realizada por **EL DEMANDANTE**, por lo que designó como árbitro de parte al profesional Abog. Percy Eduardo Basualdo García.



6. En ese sentido, mediante Cartas N° 1491-2016-CA/CCH/SG y 1492-2016-CA/CCH/SG, ambas del 1 de diciembre de 2016, la Secretaría General informa a las partes que, de la revisión de la Cláusula Décimo Quinta de **EL CONVENIO**, se aprecia que las partes no han establecido el número de árbitros que conformarán el presente Tribunal Arbitral; en tal sentido, se solicitó a **EL DEMANDANTE**, proceda a ratificar la designación del Sr. Luis Enrique Ames Peralta como árbitro de parte, caso contrario será el Consejo Superior de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, el encargado de designar residualmente al Árbitro Único competente para este arbitraje, en virtud a la falta de acuerdo de las partes sobre el número de árbitros, conforme lo dispone el artículo 24°.3 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles.
7. En ese sentido, y mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2016, **EL DEMANDANTE** revoca la designación del abogado Luis Enrique Ames Peralta como árbitro de parte, rechaza la propuesta de **EL DEMANDADO** y, en consecuencia, solicita al Consejo Superior de la Corte de Arbitraje la Designación Residual del Árbitro Único.
8. Mediante Sesión Extraordinaria del 13 de enero de 2017, el Consejo Superior de la Corte de Arbitraje nombró como Árbitro Único Residual al abogado Mario Castillo Freyre, a quien se le puso en conocimiento dicha designación mediante Carta N° 0067-2017-CA/CCH/SG del 24 de enero de 2017. Dentro del plazo otorgado, y con escrito de fecha 1 de febrero de 2017, el profesional designado remite su carta de aceptación.



9. Con fecha 1 de febrero de 2016, se remitió a las partes las Cartas N° 0082-2017-CA/CCH/SG y 0083-2017-CA/CCH/SG, comunicándose la aceptación al cargo por parte del Árbitro Único; asimismo, se les otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho —respecto a la aceptación del Árbitro Único—; caso contrario, de no contarse con comunicación alguna al respecto, se tendrá dicha designación como firme.
10. Al vencimiento del plazo **EL DEMANDANTE** presenta escrito de fecha 14 de febrero de 2017, mediante el cual manifiesta su aceptación a la designación del Árbitro Único. Por otra parte, **EL DEMANDADO**, no presenta escrito alguno objetando/aceptando la aceptación del Árbitro Único.

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

11. Mediante Resolución N° 1 del 21 de febrero de 2017, el Árbitro Único en uso de la prerrogativa del artículo 37° del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, procede a establecer las Reglas que regirán en el presente arbitraje, las mismas que se encuentran de conformidad a lo que señala el Reglamento.
12. Acto seguido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serían: i) el Reglamento, ii) el Decreto Legislativo N° 1071; y, a criterio del Árbitro Único, iii) los principios, usos y costumbres en materia arbitral.
13. Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a los Reglamentos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo y reconocieron la intervención de su Centro de Arbitraje como la institución que se encargaría de la organización



y administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7° de la Ley de Arbitraje.

14. Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal, abierto el proceso arbitral.

IV. LUGAR DEL ARBITRAJE

15. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo y, como sede administrativa, el local institucional de la Corte ubicado en la Avenida Giráldez N° 634, Huancayo, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles.

V. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL BATALLÓN DE INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN "OLLAYTAYTAMBO" N° 3. MINDEF, EL 10 DE MARZO DE 2017:

16. El numeral 27 del capítulo XI de La Resolución N° 1 "Acta de Reglas del proceso" del 21 de febrero de 2017, señala "*El Demandante tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda, el cual empezará a computarse a partir del día siguiente de notificada la resolución que contenga las reglas del proceso arbitral*".

17. La Resolución N° 1 del 21 de febrero de 2017, fue notificada a **EL DEMANDANTE** el 24 de febrero de 2017.

18. Mediante escrito del 10 de marzo de 2017, **EL DEMANDANTE** presenta demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

a) **Primera Pretensión Principal:** Que, el Árbitro Único ordene el cumplimiento de las obligaciones contraídas por



el Gobierno Regional de Junín, es decir que se reconozca y apruebe la suma de S/. 7'382,704.44 (Siete millones trescientos ochenta y dos mil setecientos cuatro con 44/100 Soles); monto que corresponde a los siguientes conceptos:

- Por conceptos de costos directos y gastos generales derivados de la ejecución de los adicionales de obra 2; 5 y 6, y mayores metrados no contemplados en el expediente técnico de la obra, que fueron avalados en su momento por el Jefe de la Supervisión de obra, tal como consta en el expediente de corte técnico de la obra, suscrito por la Supervisión, la suma de S/. 5'087.837.13 (Cinco millones ochenta y siete mil ochocientos treinta y siete con 13/100 Soles).
- Por la ejecución de trabajos de rehabilitación de predios afectados en aplicación del Plan de Reasentamiento Involuntario – PACRI; la suma ascendente a S/ 338,164.25 (Trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y cuatro con 25/100 Soles), monto que fue considerado en el presupuesto analítico; pero que nunca fue transferido.
- Por los gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo 3, 4 y 5 por causas atribuibles a la entidad; que se encuentran debidamente reconocidas y aprobadas mediante resoluciones, la suma de S/.1'956,703.06 (Un millón novecientos cincuenta y seis mil setecientos tres con 06/100 Soles).



EL DEMANDANTE señala que, con fecha 26 de marzo de 2012 las partes suscriben el Convenio N° 010-2012-GRJ/PR, cuyo objeto es establecer las condiciones bajo las cuales **EL DEMANDADO** entrega fondos públicos a **EL DEMANDANTE**, para la colaboración institucional en la ejecución del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA A NIVEL DE ASFALTADO TRAMO. ACOBAMBA – PALCAMAYO – SAN PEDRO DE CAJAS – CONDORÍN; PROVINCIA DE TARMA – JUNÍN. De la lectura de la cláusula segunda, numeral 5) de **EL CONVENIO**, se desprende que la obra ejecutada por **EL DEMANDANTE** fue declarada en emergencia; por lo que debía realizarse sin demasiada dilación.

En la cláusula quinta, numeral 1), literales g) y h) de **EL CONVENIO**, **EL DEMANDADO** se obliga a autorizar las modificaciones y/o reestructuraciones que se puedan presentar durante la ejecución de la obra, como ampliaciones y otras variaciones por diversas causales debidamente justificadas y no contempladas en el expediente técnico, propuestas por la Jefatura del Proyecto, previa opinión del Supervisor de Obra; del mismo modo, se obliga a reconocer los gastos generales que se deriven por la consiguiente ampliación de los plazos de ejecución de obra, para el caso del cronograma de desembolso, por causa atribuible de **EL DEMANDADO**, y siempre que no pueda efectuarse de acuerdo a lo convenido.

EL DEMANDANTE añade que en la misma cláusula quinta, numeral 3, literal b), se establece como responsabilidad de la Jefatura del Proyecto ejecutar y utilizar los fondos habilitados y entregados de conformidad con el Expediente Técnico, indicándose también que cualquier modificación deberá ser



autorizada por escrito por **EL DEMANDADO** a través del Supervisor de Obra.

Con fecha 23 de agosto de 2013, mediante Carta N° 019-2013-UNI/FIEECS/SUP/RZA, el Ing. Rolando Zelada Asmat, Jefe de Supervisión, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el Informe de Compatibilidad del expediente técnico de la obra, informando múltiples deficiencias entre lo proyectado y lo encontrado en campo; indicando también que es necesaria la ejecución de diversos adicionales de obra; los mismos que por proceso constructivo, deberían ser ejecutados previamente a los trabajos de explanaciones y subsiguientes.

En el transcurso de los años 2013 y 2014, actuando de buena fe y respetando las disposiciones legales vigentes, se ejecutaron obras adicionales, en estricta atención a las necesidades impostergables de la obra y actuando conforme lo establecen los principios contenidos en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, de aplicación referencial en esta ocasión; la Ley N° 18716, Ley de Control Interno de las entidades del Estado; normas que regulan la ejecución de gastos públicos y demás alcances del Convenio N° 010-2012-GRJ/PR; las que coinciden en que es responsabilidad de quienes tienen a su cargo fondos públicos: cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales que pudieran afectarlos; así como procurar la promoción y optimización de la eficiencia en las operaciones de la Entidad.

EL DEMANDANTE precisa —en el caso en particular— que, de no haberse ejecutado los adicionales de obra en ese momento, se habría corrido el riesgo de paralizar la obra, hecho que hubiese traído como consecuencia el deterioro de la plataforma, con



repercusiones económicas por su rehabilitación; ello, sin mencionar los gastos administrativos y dilación en el tiempo por los trámites ante el Gobierno Regional de Junín.

EL DEMANDANTE, para la ejecución de las obras señaladas en el punto anterior, cumplió con la comunicación a **EL DEMANDADO** a través de la Supervisión mediante el cuaderno de obra, tal como lo estipula la cláusula séptima, numeral 3) del convenio; la misma que señala que el cuaderno de obra es *“el medio ordinario de comunicación entre la Jefatura de Proyecto y el Supervisor”*. Del mismo modo, lo indican los extremos pertinentes de la Directiva N°005-2009-GR-JUNÍN, sobre *“NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN”*; así como en la Resolución de Contraloría N°195-88-CG, para la *“EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA”*; obteniendo de la Supervisión la respectiva venia.

EL DEMANDANTE continúa señalando que, con fecha 20 de marzo de 2015, el Jefe de Supervisión, Ing. Hugo Zanabria Garay remitió al Sub Gerente De Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín el Informe de Corte Técnico de Obra, indicando el detalle de los adicionales que autorizó y registró debidamente en su oportunidad en el cuaderno de obra.

De acuerdo a las disposiciones contenidas en las *“Directrices para la elaboración y Aplicación de Planes de Compensación y Reasentamiento Involuntario para Proyectos de Infraestructura de Transporte”*, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2004-MTC/16, del 19 de enero de 2004, las acciones relacionadas a la elaboración del PACRI debieron hacerse a la



par del Estudio de Factibilidad y del Estudio Definitivo, considerando entre otras cosas, su propio expediente técnico y presupuesto aparte. Sin embargo, en la obra, los trabajos realizados en el período comprendido entre los años 2013, 2014 y 2016, entre los kilómetros 0+000 al 15+380, entre las localidades de Acobamba y Palcamayo, fueron financiados con una partida estimada en el desagregado analítico, que viene a ser parte del presupuesto de la obra de la primera etapa, por lo que corresponde el reconocimiento.

Con fecha 21 de enero de 2014, se emitió la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 026-2014-G.R.-JUNÍN/GRI; aprobando la Ampliación de Plazo N° 03 por 250 días calendario, sin el reconocimiento de mayores gastos generales, el mismo que tenía un plazo de duración del 1 de enero hasta el 6 de septiembre de 2014.

Con fecha 21 de octubre de 2014, se emitió la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 344-2014-GRJ/GRI, por la que se resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 4, por 60 días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales, con una vigencia computada desde el 7 de septiembre al 5 de noviembre de 2014.

Asimismo, con fecha 2 de diciembre de 2014, se emitió la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 394-2014-GRJ/GRI, por la que se resuelve aprobar la ampliación de plazo N° 5 por 83 días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales, por un período de vigencia computado desde el 6 de noviembre de 2014 al 27 de enero de 2015.

Ambas resoluciones, como se puede advertir de la lectura de la parte resolutive, no se ajustan a derecho, pues tanto por el



convenio suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y el Ejército del Perú, como por leyes especiales que regulan la materia, es una obligación para el Entidad el reconocimiento de los gastos generales por ejecución de adicionales y Ampliaciones de Plazo.

19. Mediante Resolución N° 3, de fecha 20 de marzo de 2017, el Árbitro Único Admite a trámite la Demanda Arbitral interpuesta por **EL DEMANDANTE**, y corre traslado de la misma al Gobierno Regional de Junín, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles pueda absolverla y formule reconvenión, de considerarlo conveniente a su derecho.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

20. La Resolución N° 3, que corre traslado de la demanda arbitral, fue notificada a **EL DEMANDADO** el 5 de abril de 2017, conforme los cargos de recepción que obran en el expediente.
21. De modo extemporáneo y mediante escrito presentado el 21 de abril de 2017, **EL DEMANDADO** absuelve demanda, la misma que se tiene presente con conocimiento a su contraria mediante Resolución N° 4 del 4 de mayo de 2017.

VII. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

22. Habiéndose brindado a las partes la oportunidad de exponer sus posiciones y en uso de la prerrogativa dispuesta en el numeral 1) del artículo 42° de la Ley de Arbitraje, el mismo que permite al Árbitro Único decidir sobre la necesidad de realizar audiencias o no, pudiendo prescindir de su desarrollo si así lo estima



conveniente, y a fin de que no se generen mayores dilaciones y costos en el proceso, el Árbitro Único decide hacer uso de la prerrogativa mencionada, en concordancia con el principio de dirección, el mismo que le faculta a disponer que la realización de determinadas actuaciones arbitrales se efectúe ya sea mediante la celebración de audiencias o mediante resoluciones, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes. Estando a dicho principio y teniendo en cuenta las pretensiones planteadas, el Árbitro Único fija mediante Resolución N° 4 del 4 de mayo de 2017, los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Junín pague la suma de S/5'087,837.13 (Cinco Millones Ochenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Siete con 13/100 Soles) a favor del Batallón de Ingeniería de Construcción "Ollaytaytambo" N° 3 MINDEF, correspondiente a los costos directos y gastos generales derivados de la ejecución de los adicionales de obra 2; 5 y 6 y mayores metrados no contemplados en el expediente técnico de la obra.
- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Junín pague la suma de S/338,164.25 (Trescientos Treinta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro con 25/100 Soles) a favor del Batallón de Ingeniería de Construcción "Ollaytaytambo" N° 3 MINDEF, por concepto de ejecución de trabajos de rehabilitación de predios afectados en Ampliación de Plan de Reasentamiento Involuntario – PACRI.
- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Junín pague la suma de S/1'956,703.06 (Un Millón Novecientos Cincuenta y Seis



Mil Setecientos Tres con 06/100 Soles), a favor del Batallón de Ingeniería de Construcción “Ollaytaytambo” N° 3 MINDEF, por concepto de gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo 3, 4 y 5 por causas atribuibles a la Entidad.

23. Sin embargo, mediante escrito del 12 de junio de 2017, **EL DEMANDANTE** precisa que sus pretensiones no exigen el cumplimiento de una obligación, es decir no exige el pago, sino que el Árbitro Único conmine a **EL DEMANDADO** a reconocer y aprobar los gastos efectuados, mediante la emisión de las resoluciones correspondientes.
24. En tal sentido, y teniendo en cuenta la precisión a los puntos controvertidos presentada por **EL DEMANDANTE** en su escrito del 12 de junio de 2017, el Árbitro Único modifica con Resolución N° 7, del 3 de agosto de 2017, los puntos controvertidos previamente fijados, de acuerdo al siguiente detalle:
- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Junín **el cumplimiento de las obligaciones contraídas, a fin de que reconozca y apruebe** la suma de S/5'087,837.13 (Cinco Millones Ochenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Siete con 13/100 Soles) a favor del Batallón de Ingeniería de Construcción “Ollaytaytambo” N° 3 MINDEF, correspondiente a los costos directos y gastos generales derivados de la ejecución de los adicionales de obra 2, 5 y 6 y mayores metrados no contemplados en el expediente técnico de la obra.
 - Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Junín **el cumplimiento de**



las obligaciones contraídas, a fin de que reconozca y apruebe la suma de S/338,164.25 (Trescientos Treinta y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro con 25/100 Soles) a favor del Batallón de Ingeniería de Construcción “Ollaytaytambo” N° 3 MINDEF, por concepto de ejecución de trabajos de rehabilitación de predios afectados en aplicación del Plan de Reasentamiento Involuntario – PACRI.

- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Junín **el cumplimiento de las obligaciones contraídas, a fin de que reconozca y apruebe** la suma de S/1'956,703.06 (Un Millón Novecientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Tres con 06/100 Soles), a favor del Batallón de Ingeniería de Construcción “Ollaytaytambo” N° 3 MINDEF, por concepto de gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo 3, 4 y 5 por causas atribuibles a la Entidad.

25. A continuación, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje de la Corte, el Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

26.1 MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL BATALLÓN DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN “OLLAYTAYTAMBO” N° 3. MINDEF:

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de “Demanda Arbitral”, detallados en el acápite **VI. MEDIOS PROBATORIOS**, numerales del 1.A al 5.A.



Asimismo, y de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución N° 7, del 3 de agosto de 2017, se admite a trámite los medios probatorios ofrecidos por **EL DEMANDANTE**, mediante escrito N° 8 del 3 de junio de 2017, con la sumilla “Presento Medios Probatorios”.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

26. Mediante Resolución N° 11, del 19 de enero de 2018, se realizó el cierre de la etapa de instrucción, de acuerdo a lo que señala el artículo 47° del Reglamento de la Corte y se fijó el plazo de treinta (30) días hábiles para que el Arbitro Único emita el correspondiente Laudo Arbitral. Dicho plazo venció el 26 de marzo de 2018.
27. Mediante Resolución N° 13, del 8 de marzo de 2018, se prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales. Dicho plazo vencerá el miércoles 18 de abril de 2018.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

28. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Arbitro Único declara:
 - a. Que ha sido designado de conformidad a Ley y las partes no lo han recusado.
 - b. Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
 - c. Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.



- d. Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
- e. Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Arbitraje Unipersonal.

X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, A FIN DE QUE RECONOZCA Y APRUEBE LA SUMA DE S/5'087,837.13 (CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 13/100 SOLES) A FAVOR DEL BATALLÓN DE INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN "OLLAYTAYTAMBO" N° 3 MINDEF, CORRESPONDIENTE A LOS COSTOS DIRECTOS Y GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE LOS ADICIONALES DE OBRA 2, 5 Y 6 Y MAYORES METRADOS NO CONTEMPLADOS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

29. Que la Cláusula Quinta del Contrato establece lo siguiente:

«CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

1. "LA REGIÓN"

(...)

g. Autorizar las modificaciones y/o reestructuraciones que se puedan presentar durante la ejecución de la Obra como ampliaciones y otras variaciones por diversas causales debidamente justificadas y no contempladas en el expediente técnico, propuesto por LA JEFATURA DE PROYECTO, con la finalidad de asegurar los fondos para la ejecución de la metra física convenida, previa opinión del Supervisor de Obra.

(...).



30. Que, mediante Carta n.º 019-2013-UNI/FIEECS/SUP/RZA, de fecha 23 de agosto de 2013, el Jefe de Supervisión remite el Informe de Compatibilidad, en donde se indicaba —entre otros cambios— los siguientes adicionales que proponía se efectuaran:

VI.- PROPUESTA DE ADICIONALES Y/O DEDUCTIVOS

- Se deberá solicitar un Adicional por la necesidad de construir Pases de Agua en el Tramo de la Carretera entre las progresivas: Km 9+520 y Km 10+500, ya que siendo esta zona netamente agrícola, los trabajos en la carretera vienen generando un problema social.
- Se recomienda considerar un Adicional por mayores metrados para las partidas del CONCRETO ASFÁLTICO EN CALIENTE DE 3", ya que el no considerar las Bermas comprometería la durabilidad de la Carpeta Asfáltica.
- En la Partida de CONCRETO ASFÁLTICO EN CALIENTE DE 3", se deberá también elaborar un Deductivo por la reducción de metrados generada por la omisión en los metrados de la Reducción de Vía en las Zonas Urbanas.
- Se deberá desarrollar un Adicional para solucionar los Problemas Geológicos existentes entre las progresivas: Km 32+410 y Km 33+780.
- Se realizarán también Adicionales y/o Deductivos por los cambios de las canteras y Botaderos que se realizarán en campo.

31. Que, de esta manera, el Jefe de Supervisión concluyó —en el referido Informe de Compatibilidad— lo siguiente:

XII.- CONCLUSIONES

- Al iniciar sus trabajos la Unidad ejecutora y encontrar las incompatibilidades topográficas antes citadas procedieron a realizar un replanteo del Trazo topográfico. La Unidad Ejecutora deberá presentar a la brevedad la información del Replanteo Topográfico a la Supervisión para poder corroborar que su Diseño Geométrico cumpla con los requerimientos técnicos mínimos dados en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras (DG-2001).
- El Replanteo topográfico dado por la Unidad Ejecutora, deberá especificar las Reducciones de Vías consideradas en las Zonas Urbanas, para que se pueda realizar el Deductivo Correspondiente.
- El Proyectista deberá dar el parámetro para la deflexión máxima permitida para el ensayo de Deflectometría en cada estructura del pavimento.
- Se tendrá que corroborar el resultado del Ensayo de CBR en la progresiva Km 22-080, alcance el mínimo de 80% del 100%M.D.S. De no cumplir se deberá realizar un mejoramiento de Sub-rasante en el Tramo



- Se deberá solicitar un Adicional para construir Pases de Agua para el riego de las parcelas en el Tramo de la Carretera entre las progresivas: Km. 9+520 y Km 10+500, ya que siendo esta zona netamente agrícola, los trabajos en la carretera vienen generando un problema social.
- El terreno destinado para el Proyecto afectará Viviendas existentes a lo largo de la carretera y Postes de Alumbrado Público en el Distrito de Palcamayo, los gastos generados por estos problemas se financiarán con el Presupuesto del PACRI.
- Los Botaderos destinados por el Expediente Técnico serán insuficientes para la cantidad de material a eliminar.
- Se deberá desarrollar un Adicional para solucionar los Problemas Geológicos existentes entre las progresivas: Km 32+410 y Km 33+780.
- El proyectista deberá alcanzar un Plano de detalles para la Sección de las cunetas, ya que se mencionan diferentes geometrías en todo el Expediente Técnico
- En relación a las cunetas, se debe de crear una partida de perfilado por corresponder al proceso constructivo.
- En los tramos I y II, se deberá solicitar un adicional para la construcción de muros de sostenimiento ya que existen zonas en las que el terreno es inestable y otras en las cuales será necesario la protección del ancho de vía.

32. Que, al respecto, el Batallón afirma que «en el transcurso de los años 2013 y 2014, actuando de buena fe y respetando las disposiciones legales vigentes, se ejecutaron obras adicionales».¹

33. Que, asimismo, el demandante afirma que «para la ejecución de las obras (...) cumplió con la comunicación a la Entidad a través de la Supervisión mediante el cuaderno de obra».²

34. Que, mediante Carta n.º 024-2015-FIEECS/UNI/SUP/HZG, de fecha 20 de marzo de 2015, el Jefe de Supervisión remitió el Informe de Corte de Obra, del cual se desprende —en torno a los adicionales— lo siguiente:

- Que la Supervisión opinó a favor del Adicional n.º 2 por un monto ascendente a S/ 1'290,566.63.

¹ Literal f) del ítem III del escrito de demanda.

² Literal g) del ítem III del escrito de demanda.



- Que la Supervisión opinó a favor del Adicional n.º 5 por un monto ascendente a S/ 2'130,828.84.
- Que la Supervisión opinó a favor del Adicional n.º 6 (no se especifica valor).

35. Que, asimismo, en el ítem 4.2.2 «Montos valorizados por ejecución de obras» del Informe de Corte de Obra, se señala lo siguiente:

«(...)

De acuerdo a la valorización de corte de cierre, considerando los trabajos ejecutados y los presupuestos deductivos de obra el monto de la valorización de cierre, corresponde a la suma de S/ 23'172,802.71 como costo Directo.

4.2.2.2. Del Presupuesto Adicional n.º 02

La valorización corresponde a la suma de S/ 1'082,544.06 como costo Directo.

(...)

4.2.2.4. Del Presupuesto Adicional n.º 05

La valorización corresponde a la suma de S/ 368,588.67 como costo Directo.

4.2.2.2. Del Presupuesto Adicional n.º 06

La valorización corresponde a la suma de S/ 3'119,742.57 como costo Directo.

(...)». (El subrayado es nuestro).

36. Que, finalmente, el Informe de Corte de Obra concluye —entre otros puntos— lo siguiente:

- El Expediente Técnico no ha sido correctamente elaborado, lo que ha originado la «ejecución de Presupuestos Adicionales».



- Se recomienda concluir los trabajos del Presupuesto Adicional n.º 5 (indicando que dicho Presupuesto no fue atendido por falta de presupuesto, pero que a pesar de ello se ejecutaron parcialmente).
 - Sobre los presupuestos adicionales ejecutados, se efectuaron en coordinación con las gerencias de la anterior gestión, priorizándose el cumplimiento de las metas establecidas por la Unidad Ejecutora.
 - Se han generado presupuestos adicionales (ejecutados en gran parte), por lo que se deberá presentar los expedientes para la respectiva aprobación.
37. Que, como se puede apreciar, la Supervisión recomendó la aprobación de los referidos Adicionales n.ºs 2, 5 y 6, los cuales se habría ejecutado parcialmente; sin embargo, nunca se obtuvo la aprobación por parte del GORE Junín para su ejecución.
38. Que, asimismo, en la Audiencia de Informes Orales, el GORE Junín —en estricto— no negó la existencia de la ejecución de los adicionales 2 y 6; simplemente centró su defensa en que se debían constatar *in situ* (en obra), a efectos de determinar el monto de los adicionales.
39. Que, en torno al adicional 5, el GORE Junín afirmó —en dicha Audiencia— que, mediante Resolución Ejecutiva n.º 413-2017, de fecha 10 de septiembre de 2017, se constató los metrados realizados y se ordenó el pago de S/ 2'106,157.00.
40. Que, asimismo, el GORE Junín afirmó que el Batallón —en sus informes técnicos— no sustenta el metrado de los adicionales 2 y 6.



41. Que, según el demandado, no basta que el Supervisor autorice los adicionales, ya que él debe contar con facultades designadas por el GORE Junín, salvo casos de emergencia.
42. Que, en efecto, entre las facultades/obligaciones de la Supervisión, no está la aprobación de adicionales.
43. Que, de conformidad con lo establecido en la Directiva n.º 005-2009-GR-JUNIN,³ el Supervisor es responsable de lo siguiente:

«Sobre el Inspector o Supervisor de Obra

5.3.2.1 Toda obra contará con supervisión o inspección permanente, función que será desarrollada por profesionales con similares o mayores calificaciones a las exigidas para el Residente de obra, sea este personal nombrado o contratado, con cargo al proyecto. El Inspector o Supervisor de obra asume la responsabilidad técnica de supervisar y fiscalizar la ejecución de la obra.

5.3.2.2 La supervisión o inspección una vez contratada se designa mediante Resolución Gerencial General Regional, a propuesta de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de obra, previo al inicio de la obra; el nivel de coordinación con las unidades técnicas y de supervisión serán permanentes, debiendo la administración proveerlos de las facilidades que requieran para cumplir su labor.

5.3.2.3 La supervisión en un plazo de 02 días debe revisar y dar conformidad al informe mensual del residente de obra, sin perjuicio de presentar mensualmente su propio informe con la misma extensión temática que el presentado por este último, incorporando cualquier otro aspecto que sea relevante para fines de proceso de control». (El subrayado es nuestro).

«6.3. ACTIVIDADES DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA
(...)

b) DE LAS FUNCIONES BÁSICAS DEL SUPERVISOR O INSPECTOR.- Las funciones y responsabilidades son las siguientes:

³ De conformidad con lo establecido en la Cláusula Primera del Convenio, el mismo se suscribió al amparo de diversas normas, entre ellas, la Resolución Gerencial Regional n.º 258-2009-GRJ/GGR, a través de la cual se aprobó la referida Directiva.



- 1) Responder por la calidad de las actividades técnicas y administrativas realizadas en la obra, asegurándose que en las pruebas de funcionamiento de las instalaciones y de control de calidad de los materiales y trabajos se realicen en las cantidades y oportunidades especificadas en el expediente técnico y normas técnicas respectivas.
- 2) Dentro de los quince (15) días de iniciada la obra, presentar el informe de diagnóstico y conformidad del Expediente técnico, el mismo que servirá de referencia para identificar la compatibilidad de los estudios con los aspectos reales de la obra.
- 3) A través del cuaderno de obra dar conformidad a los procesos constructivos y atender a las consultas del residente de obra, así como dar conformidad al programa de ejecución de obra.
- 4) Validar los registros del cuaderno de obra sobre las incidencias de importancia para la obra (consultas, propuestas, incidentes, avances físicos/financieros, utilización de materiales, mano de obra y equipos).
- 5) Validar las anotaciones realizadas por el residente de obra, en el cuaderno de obra, sobre causales de generación de modificaciones al expediente técnico (plazo y presupuesto).
- 6) Verificar la razonabilidad de la utilización de los insumos en obra.
- 7) Al formar parte del equipo técnico de la entidad, también deberá contribuir en la eficiencia de la productividad de la obra.
- 8) Confirmar la fecha de Término de Obra.
- 9) Dar conformidad a la Liquidación de Obra».

44. Que, sobre el procedimiento de aprobación de adicionales, se debe tener presente lo dispuesto por la Directiva 005-2009-GR-JUNIN, a saber:

«Sobre las modificaciones del presupuesto de la obra

5.3.8.1 Toda modificación del presupuesto de la obra, por incrementos o deductivos, al margen de su monto, debe ser aprobada mediante documento autoritativo por el titular de la entidad o el funcionario designado, previa sustentación escrita de la Subgerencia de obras, sea por incremento o reducción de metas y/o metrados, que resulten indispensables para alcanzar el objetivo contemplado en el expediente técnico aprobado.



En el caso que el incremento supere el 20% del monto aprobado en la viabilidad tendrá que tomarse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 26 de la Directiva General del SNIP- n.º 001- 2009-EF/68.01.

5.3.8.2 Los incrementos del presupuesto de obra solo procede en los casos siguientes:

- Por errores del expediente técnico, siempre y cuando no deriven de errores en los rendimientos de mano de obra o equipos.
- Por situaciones imprevisibles generales posteriormente a la autorización del titular de la entidad o del funcionario designado para la Ejecución Presupuestaria Directa o por Encargo (Administración Directa) de las respectivas obras públicas». (El subrayado y la negrita son nuestros).

45. Que, como se puede apreciar, el Batallón no ha acreditado la existencia de documento autoritativo, procedimiento que no debe ser obviado, cuando de adicionales se trata.
46. Que el Árbitro Único no puede ordenar que el GORE Junín reconozca un adicional que nunca autorizó, precisamente por falta de fondos públicos (como se desprende de los informes de la Supervisión).
47. Que, por otro lado, si bien el GORE Junín no niega la ejecución de algunos adicionales, cuestiona que se ha verificado el metrado de las partidas adicionales que se habrían ejecutado.
48. Que, en efecto, a pesar de tener la carga de la prueba, el demandante no ha acreditado el metrado realmente ejecutado de los adicionales, a través, por ejemplo, de las valorizaciones respectivas.
49. Que, sobre el particular, se debe tener presente que la Directiva 005-2009-GR-JUNIN, señala lo siguiente:

«Sobre las Valorizaciones de Obra

5.3.4.1 Las valorizaciones de obra se formularán en función de los metrados realmente ejecutados, con los precios



unitarios y los gastos generales previstos en el presupuesto de obra por Ejecución Presupuestaria Directa o por Encargo del Expediente Técnico. □ Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados por el residente de obra el último día del mes, adjuntando a su informe mensual a los tres días del mes siguiente, el cual será revisado y aprobado por el supervisor o inspector a más tardar a los dos (02) días siguientes.

La elaboración como la aplicación de las formulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo No 011-79-VC, en lo que resulte aplicable; utilizando los Índices Unificados de Precios de la Construcción – INEI».

50. Que el demandante tampoco ha presentado como medio probatorio el expediente de los adicionales materia del presente arbitraje; expediente a través del cual el Árbitro Único podría analizar cuáles eran las partidas adicionales, los costos unitarios, los planos, la memoria descriptiva, etc.
51. Que el Batallón sostiene que si no se hubiesen ejecutado los adicionales en ese momento, «se habría corrido el riesgo de paralizar la obra, hecho que hubiese traído como consecuencia el deterioro de la plataforma, con repercusiones económicas por su rehabilitación; ello sin mencionar los gastos administrativos y dilación en el tiempo por los trámites ante el Gobierno Regional de Junín».
52. Que si bien dicha afirmación podría ser correcta, el hecho concreto es que existe un procedimiento para la aprobación de adicionales; procedimiento que tiene como eje central el que cualquier modificación del presupuesto de obra debe ser aprobado por el demandado.
53. Que, en todo caso, hubiese sido el GORE Junín el que hubiese asumido el riesgo (consecuencias) de la no aprobación y no ejecución del adicional. Pero el Batallón no podía —válidamente— ejecutar un adicional sin autorización.



54. Que no basta con la comunicación a la Supervisión. Es necesaria la autorización, por escrito, del titular de la entidad o el funcionario designado. Y, como resulta obvio, la Supervisión no es la Entidad ni había sido facultada para ello.
55. Que, finalmente, el demandante no ha acreditado que las partes hayan pactado la obligación de GORE Junín de aprobar de forma automática cualquier presupuesto adicional que se le presentara. En efecto, el GORE Junín debía evaluar el presupuesto adicional y, de ser el caso, aprobarlo o no.
56. Que, en ese sentido, el Árbitro Único no coincide con el demandante cuando éste hace referencia a una «obligación de autorizar las modificaciones y/o reestructuraciones presentadas durante la ejecución de obra (adicionales de obra)».⁴
57. Que, dentro de tal orden de ideas, el Árbitro Único no puede ordenar al GORE Junín que reconozca y apruebe montos de presupuestos adicionales que no han sido acreditados (ni en lo relativo a sus alcances ni en lo relativo a su ejecución, a pesar de no estar autorizados).
58. Que, en consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la pretensión principal de la demanda.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, A FIN DE QUE RECONOZCA Y APRUEBE LA SUMA DE S/338,164.25 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON 25/100 SOLES) A FAVOR DEL BATALLÓN DE INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN "OLLAYTAYTAMBO" N° 3 MINDEF, POR CONCEPTO DE

⁴ Último párrafo del numeral 2 del escrito de alegatos (ver página 5).



EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE PREDIOS AFECTADOS EN APLICACIÓN DEL PLAN DE REASENTAMIENTO INVOLUNTARIO – PACRI

59. Que, mediante Carta n.º 024-2015-FIEECS/UNI/SUP/HZG, de fecha 20 de marzo de 2015, el Jefe de Supervisión remitió el Informe de Corte de Obra, en donde se señala que «sobre los trabajos del PACRI que están incluidos dentro de los Gastos Generales de la Obra y que, en el presente cierre, se han ejecutado en un 30%, consideramos que la Unidad Ejecutora deberá de ejecutar los trabajos correspondientes, previniendo los recursos disponibles de cada transferencia presupuestal».
60. Que, más allá de dicha afirmación por parte de la Supervisión, en el Expediente sólo se encuentra la referencia hecha por el demandante a las «Directrices para la elaboración y Aplicación de Planes de Compensación y Reasentamiento involuntario para Proyectos de Infraestructura de Transporte».
61. Que, en efecto, el demandante —a pesar de tener la carga de la prueba— no ha acreditado la existencia (ejecución) de trabajos en aplicación del PACRI ni, menos aún, el costo que reclama a través de esta demanda.
62. Que, como bien señala el demandante, el PACRI debe tener un presupuesto y expediente técnico propios. En ese sentido, sólo el GORE Junín podía aprobarlo.
63. Que reiteramos que la Supervisión no tiene facultades para autorizar presupuestos. La Supervisión —únicamente— recomienda la aprobación; pero, incluso, dicha recomendación no es vinculante para el GORE Junín.
64. Que, dentro de tal orden de ideas, el Árbitro Único tampoco puede



ordenar al GORE Junín que reconozca y apruebe montos relativos al PACRI que no han sido acreditados (ni en lo relativo a sus alcances ni en lo relativo a su ejecución).

65. Que, en consecuencia, también corresponde desestimar este extremo de la pretensión principal de la demanda.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, A FIN DE QUE RECONOZCA Y APRUEBE LA SUMA DE S/1'956,703.06 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES CON 06/100 SOLES), A FAVOR DEL BATALLÓN DE INGENIERÍA DE CONSTRUCCIÓN "OLLAYTAYTAMBO" N° 3 MINDEF, POR CONCEPTO DE GASTOS GENERALES DERIVADOS DE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO 3, 4 Y 5 POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD

66. Que la Cláusula Quinta del Contrato establece lo siguiente:

«CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

2. "LA REGIÓN"

(...)

- h. Reconocer los gastos generales que se deriven de la consiguiente ampliación en los plazos de ejecución de la obra, en el caso, que el cronograma de desembolso por causa atribuible a LA REGIÓN, no pueda efectuarse de acuerdo a lo convenido, la misma que estará debidamente sustentada, en caso contrario, LA REGIÓN recalzara (sic) de plano.

(...». (El subrayado es nuestro).

67. Que, mediante Carta n.º 024-2015-FIEECS/UNI/SUP/HZG, de fecha 20 de marzo de 2015, el Jefe de Supervisión remitió el Informe de Corte de Obra, en donde se aprecia el siguiente cuadro que incluye los gastos generales relativos a las Ampliaciones de Plazo n.ºs 3, 4 y 5:



ITEM	DESCRIPCION	MONTO
1.0	COSTO DIRECTO	29'524.296.60
2.0	GASTOS GENERALES (8.40 %)	2'480.040.91
3.0	PACRI (EJECUTADO AL 30% DEL VALOR TOTAL)	315.000.00
4.0	SUB TOTAL	32'319.337.51
5.0	SALDOS DE ALMACEN	334.066.00
6.0	GASTOS GENERALES N° 03	1'264.566.00
7.0	GASTOS GENERALES N° 04 Y 05	692.137.06
8.0	PRESUPUESTO TOTAL DE OBRA	34'610,106.57

68. Que, asimismo, en el Informe de Corte de Obra se señala que «a la fecha, la Unidad Ejecutora ejecutó por concepto de Gastos Generales la suma de S/ 1'956,703.06, como consecuencia de las ampliaciones de plazo n.º 03, 04 y 05, y que fueron tramitados en su oportunidad para su aprobación correspondiente».
69. Que, finalmente, en el Informe de Corte de Obra se recomienda que «los recursos pendientes de transferencia, relacionados a los gastos generales por concepto de ampliaciones de plazo n.º 03, 04 y 05, deben de ser aprobado (sic) debidamente para su posterior transferencia».
70. Que, sobre el particular, se debe tener presente que las Ampliaciones de Plazo n.ºs 03, 04 y 05 fueron aprobadas mediante Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.º 026-2014-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 21 de enero de 2014, Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.º 344-2014-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 21 de octubre de 2014, y Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.º 394-2014-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 2 de diciembre de 2014, respectivamente.
71. Que, como se aprecia únicamente en la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura n.º 026-2014-G.R.-JUNIN/GRI, se concede la ampliación, «sin el reconocimiento de mayores gastos



generales, ni incremento presupuestal por parte de la Entidad»; sin embargo, no se indica por qué no se conceden los gastos generales. En las otras dos resoluciones, ni siquiera se menciona el tema de los gastos generales.

72. Que, en torno a los gastos generales, la Directiva 005-2009-GR-JUNIN establece lo siguiente:

5.3.5.3 Toda ampliación de plazo de la obra será aprobada por el titular de la entidad o el funcionario designado, previa sustentación escrita del residente de obras si la causal es de su competencia, y solo estará justificada cuando afecte la ruta crítica y este vigente el plazo de ejecución, en los casos siguientes:

- Problemas en la efectiva disponibilidad de recursos presupuestales.
- Desabastecimiento de los materiales e in sumos requeridos por causas ajenas al proceso de adquisición de la entidad.
- Demoras en la absolución de consultas por modificaciones sustanciales del expediente técnico que afecten el cronograma de ejecución de avance de obra.
- Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, se debe documentar con fotografías, pruebas de campo, etc.
- De autorizarse ampliaciones de plazo se actualizará el cronograma de obra y **se sustentará los gastos generales que resulten necesarios**». (El subrayado y la negrita son nuestros).

73. Que, como se puede apreciar, los gastos generales deben ser acreditados.

74. Que, en este caso, el demandante —a pesar de tener la carga de la prueba— no ha presentado, por ejemplo, las solicitudes de ampliación en donde podría haberse incluido el tema de los gastos generales acreditados.



75. Que, mediante escrito n.º 08, presentado con fecha 3 de junio de 2017, el Batallón aporte diversos comprobantes de pago, con la finalidad de acreditar los gastos generales. Sin embargo, dichos comprobantes de pago tienen conceptos que, en estricto, corresponderían a costos directos y no a gastos generales:

- Encargado de almacén
- Prestación de servicio como administrador
- Prestación de servicio como contador
- Prestación de servicio como encargado de personal
- Prestación de servicio como especialista en contrataciones y adquisiciones
- Prestación de servicio como asistente administrativo
- Prestación de servicio como administrador de obra
- Prestación de servicio como encargado de personal
- Prestación de servicio como jefe de logística
- Prestación de servicio como chofer de volquete
- Operador de equipo pesado excavadora sobre orugas
- Operador de equipo pesado cargador frontal
- Prestación de servicio como chofer de volquete
- Operador de motoniveladora
- Mecánico de equipo pesado
- Chofer (profesional) de camioneta
- Chofer de camión volquete
- Chofer de camioneta 4x4
- Electricista
- Asesor legal PACRI
- Maestro de obras en encofrado de cunetas
- Maestro de obra en explanaciones
- Especialista de mecánica de suelos y pavimentos
- Maestro de obra
- Ayudante en zona de avanzada
- Ayudante de almacén de la zona de avanzada



- Auxiliar de laboratorio
- Especialista de impacto ambiental
- Responsable de seguridad de obra
- Jefe de topografía
- Especialista en obras de arte
- Maestro de obra de arte y drenaje
- Nivelador
- Especialista de suelos y pavimentos
- Ingeniero residente de obra
- Maestro de arte
- Asistente de residencia
- Ingeniero asistente de explanaciones
- Jefe de topografía
- Auxiliar de laboratorio
- Jefe de laboratorio
- Paletera
- Encargada de adquisiciones
- Responsable de control de calidad en planta de asfalto
- Retención de una factura emitida por Empresa Consultores y Ejeugores Gilmer EIRL
- Topógrafo nivelador

76. Que, en efecto, el Árbitro Único no ha tenido a la vista la estructura de costos de la obra, con el detalle respectivo que le permita diferenciar qué conceptos, según lo pactado por las partes, corresponden a costos directos y a gastos generales.
77. Que el Árbitro Único tampoco puede determinar si en la estructura de costos de la obra aprobada por las partes, se incluyen gastos generales.
78. Que, dentro de tal orden de ideas, también corresponde desestimar este extremo de la demanda.



DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE EL PAGO DE
LOS COSTOS ARBITRALES

79. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
80. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos de los árbitros; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
81. Que el convenio arbitral recogido en la Cláusula Décima Quinta del Contrato, no regula el tema de los costos arbitrales.
82. Que, en ese sentido, el Árbitro Único decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado del presente laudo.

Que, dentro de tal orden de ideas, se estima razonable que:

- (i) El Batallón asuma el íntegro de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro.



(ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

83. Que, a efectos de cumplir con lo ordenado en el Considerando previo, se debe tener en cuenta la siguiente liquidación de honorarios y gastos arbitrales:

Árbitro Único:	S/ 45,074.64
Gastos Administrativos:	S/ 22,418.06

Dichos conceptos fueron asumidos íntegramente por el Batallón.

XI. LAUDO

El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

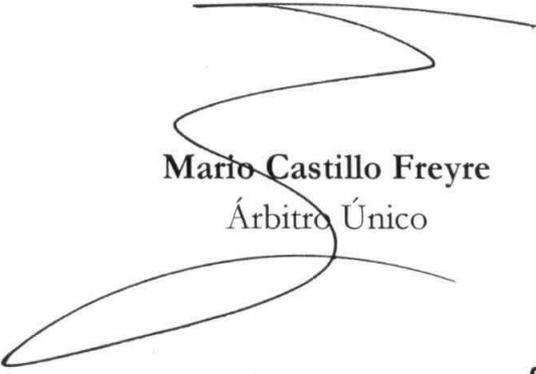
En consecuencia, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda interpuesta por Batallón de Ingeniería de Construcción “OLLAYTAYTAMBO” N°3 – MINDEF.

SEGUNDO: En torno a los costos arbitrales, se ordena que:



- (i) Batallón de Ingeniería de Construcción “OLLAYTAYTAMBO” N°3 – MINDEF asuma el íntegro de los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro.
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.


Mario Castillo Freyre
Árbitro Único




CAMARA DE COMERCIO DE LIMA
Jessica M. Navarro Palomino
Secretaría Arbitral
D.N.I. 72788679